



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE-BCS-JDC-189/2020

ACTORA: MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Diputada Elizabeth Rocha Torres y
Diputado José Perpuli Drew.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA
POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

La Paz, Baja California Sur, a 19 de marzo de 2020.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dicta **acuerdo** mediante el cual se declara procedente la solicitud **de adopción de medidas cautelares** por posibles actos de violencia política en razón de género en contra de la Diputada María Petra Juárez Maceda.

G L O S A R I O

Actora	María Petra Juárez Maceda
Autoridades responsables	Diputada Elizabeth Rocha Torres y Diputado José Perpuli Drew, ambos del H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Juicio ciudadano. El 17 de marzo de 2020¹, la actora interpuso juicio ciudadano ante el TEEBCS, para inconformarse de posibles actos y omisiones constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Juicio ciudadano ante el TEEBCS.

a) Turno y radicación. El 18 de marzo, se registró y radicó el juicio ciudadano con la clave TEE-BCS-JDC-189/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz.

c) Requerimiento. El 18 de marzo², se emitió acuerdo requiriendo a la Diputada y Diputado señalados como autoridades responsables, para dar el trámite correspondiente a la demanda de juicio ciudadano presentada por la actora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer de las demandas de juicio ciudadano que se presenten en contra de actos u omisiones que vulneren derechos político-electorales, asimismo, de hechos que

¹ En adelante todas las fechas se entienden ocurridas en el año 2020, salvo disposición en contrario.

puedan constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 1, párrafo tercero, 116, fracción IV, inciso I)³.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** artículos 1, numeral 1 y 2⁴.
- **Convención Belém do Pará:** artículo 7⁵.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:** artículo 2⁶.

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

⁵ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶ **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- **Ley General Electoral:** artículo 105⁷.
- **Constitución local:** artículos 36, base V⁸ y 36 BIS⁹.
- **Ley Electoral local:** artículos 28¹⁰ y 30, fracción I¹¹.
- **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción II¹², 18, fracción II¹³, y 61, párrafo segundo¹⁴.
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** artículo 27¹⁵.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

⁷ **Artículo 105. 1.** Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁸ **36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁹ **36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

¹⁰ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

¹¹ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

¹² **ARTÍCULO 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **II.** Recurso de Apelación; y...

¹³ **ARTÍCULO 18.-** Son competentes para resolver: ... **II.** El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

¹⁴ **ARTÍCULO 61.-** Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan...

¹⁵ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

- **Reglamento interno:** artículos 3¹⁶, 4¹⁷, 5, fracciones V y X¹⁸, y 13, fracción I¹⁹.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de este Tribunal Estatal Electoral mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar, en su caso, la procedencia de adopción de medidas cautelares ante conductas que posiblemente constituyen violencia política en razón de género, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"²⁰.

TERCERO. Adopción de medidas cautelares en casos de violencia política

¹⁶ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹⁷ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹⁸ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁹ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

²⁰ **Jurisprudencia 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

en razón de género.

Este Tribunal estima procedente la solicitud formulada por la C. María Petra Juárez Maceda, en su carácter de Diputada del Congreso local, por denunciar actos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género, de conformidad con los siguientes razonamientos.

a) Contexto de la violencia política en razón de género

De acuerdo con el Protocolo para atender la violencia política en razón de género, México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, especifica que **la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

Ahora bien, este tipo de violencia se presenta de diferentes formas, lo que la hace difícil de identificar en algunas ocasiones. Entre las formas en que se manifiesta la violencia política en razón de género, tenemos las siguientes de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur:

- I. La Violencia Psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La Violencia Física.-** Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La Violencia Patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

- IV. Violencia Económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor, que atente ante la igualdad de remuneración económica entre mujeres y hombres en el desempeño de un mismo trabajo o por la realización de trabajos que generen un mismo valor dentro de un mismo centro laboral;
- V. La Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia de Pareja:** Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer derivada de la asimetría de la pareja; exista o haya existido matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.
- VII. Violencia De Género:** Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y
- VIII. Violencia Política.-** Comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley; y
- VIII BIS. Violencia Obstétrica.-** Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; y
- VIII TER. Violencia digital.-** Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de

internet, redes sociales o correo electrónico, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas o su familia. Se manifiesta mediante el ciberacoso, acoso, hostigamiento, amenazas, extorsión, aseo, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, suplantación y robo de identidad, control y manipulación de la información, expresiones discriminatorias, afectaciones a canales de expresión, acceso o control no autorizado. Se identifica como violencia sexual cibernética la que incluye trata virtual, sextorsión, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, fotos y desnudos tomadas sin autorización y bajo el anonimato.

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De lo anterior se advierte el reconocimiento de que las mujeres que ejercen cargos públicos están expuestas a sufrir violencia de género y/o violencia política, como consecuencia del ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo es el derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido a la violencia política en razón de género como un problema de orden público que amerita que las autoridades electorales actúen con la debida diligencia a fin de evitar la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por lo que, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²¹” ha establecido que cuando se alegue violencia política en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a

²¹ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, obedece a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Como corolario de lo anterior, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación de que todo órgano jurisdiccional imparta justicia con base en una perspectiva de género, máxime cuando se encuentran inmiscuidos derechos de las mujeres, como grupo históricamente discriminado y por ende, vulnerable.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, número de registro 2011430, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** juzgar con perspectiva de género, implica que el juzgador lleve a cabo una metodología de estudio que le permita:

- i) **Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;**
- ii) **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;**
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.}

En ese sentido, la SCJN ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica **cuestionar la neutralidad del derecho**

aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

La aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (SUP-JDC-383/2018).

b) Naturaleza de las medidas cautelares

De acuerdo con el Pleno de la SCJN, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica²².**

Por su parte, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido que las medidas cautelares, surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el **deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.**

²² Jurisprudencia P./J. 21/98 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.” Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=medidas%2520cautelares&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=196727&Hit=33&IDs=2002977,2002009,163201,167769,167688,168449,170007,175113,177160,180237,181312,184247,196727,200137&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo²³.

Asimismo, la Sala Superior ha precisado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos (SUP-JE-115/2019 Y ACUMULADOS).

En esa línea argumentativa, el máximo Tribunal en materia electoral ha sostenido que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i) Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii) Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii) Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

c) Deber de debida diligencia

La Primera Sala de la SCJN, ha establecido que **el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

²³ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelar es>

A su vez, la Sala Superior ha sostenido **que los órganos jurisdiccionales electorales, tanto federales como locales tienen deberes de debida diligencia, en aquellos casos en los que se les plantee alguna posible vulneración a derechos de la mujer en contexto de violencia política por razón de género.**

Así, **los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos que así lo consideren, inclusive podrán dejar subsistentes las medidas, cuando remitan el asunto a otra autoridad para que conozca el fondo de la alegada violencia política de género.** Lo anterior, es acorde con los estándares de protección de los derechos de la mujer establecidos en nuestra constitución, en los tratados internacionales y en la normativa enfocada a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Por tanto, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al **estándar de la debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales²⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de **organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos**²⁵.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prevé como parte del deber de debida diligencia, **la obligación que los Estados tienen de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.**

d) Caso concreto.

²⁴ **Convención Belem Do Pará**

Artículo 7.b. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

En el caso que se pone a consideración del TEEBCS, de la narrativa de los hechos expuestos por la actora, se advierte que la controversia planteada por la actora, Diputada en el Congreso local, versa sobre los posibles actos y omisiones que, conforme al dicho de la actora, constituyen violencia política en razón de género hacia su persona.

En ese sentido, es innegable que la temática expuesta se encuentra vinculada con la violencia política en razón de género, por lo que, como autoridades jurisdiccionales estamos obligadas a actuar bajo el estándar de debida diligencia y desde un enfoque con perspectiva de género y de derechos humanos.

En ese sentido, retomando las consideraciones de la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 Y ACUMULADOS, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

De ahí que, al tratarse de una controversia en la que se aducen actos y omisiones que posiblemente configuran violencia política en razón de género, en un acatamiento al estándar de debida diligencia, se estima pertinente decretar la procedencia de medidas cautelares como mecanismo de tutela preventiva, **en tanto se emita la resolución de fondo.**

Tal estimación encuentra mayor justificación dado que la actora, además, se autoadscribe como persona indígena²⁶, lo que necesariamente amerita una protección reforzada de sus derechos.

Así, sin que la presente decisión pretenda emitir un estudio de fondo que constituya una resolución anticipada a la controversia planteada, por tratarse de una determinación en la que se resuelve sobre el otorgamiento de medidas cautelares, se deben analizar de manera preliminar los hechos planteados bajo la apariencia del buen derecho.

Sobre el tema, la Sala Superior sostiene que en todos los expedientes en los que se resuelve sobre medidas cautelares, debe incluirse la consideración de que, se trata de un **"examen preliminar basado en la apariencia del buen derecho"** con el objeto de no prejuzgar sobre el fondo de los procedimientos sancionadores.

²⁶ Jurisprudencia 12/2013, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

Ahora bien, bajo la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder –en el juicio de amparo– la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, **tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal**²⁷.

En el caso, la actora refiere que se le ha discriminado por su condición de mujer, así como por ser indígena.

En ese contexto, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia *"no puede ser justificada en aras de meras formalidades"*, en tanto que se debe buscar *"un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica"*.

En el caso Velázquez vs Honduras, en el cual en su párrafo 129, la Corte precisó lo siguiente: *"La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a **aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados**"*, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, **al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: "(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial"**; por tanto, la Corte ha considerado que **resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan**

²⁷ Tesis: VI.3o.A. J/21, número de registro: 185447, de rubro "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES."

inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos que presuntamente constituyan violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que **las y los juzgadores deben flexibilizar las formalidades en materia probatoria, lo que se traduce en no exigir de las denunciantes el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas; analizando los casos que se presenten, con perspectiva de género, lo que por sí conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, que entre otras cuestiones implica otorgar un valor preponderante a los elementos de prueba aportados por las partes.**

De lo anterior se puede concluir que, tanto **la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la SCJN, se han pronunciado en el sentido de que, en cuanto a los casos que con denuncien violencia de género, la valoración de los elementos de prueba que obren en el procedimiento incoado, debe ser más flexible en relación con los casos de otra naturaleza.**

Lo anterior obedece a que, **la violencia de género generalmente es de carácter de difícil comprobación, sumado a la invisibilización y normalización, lo que, de acuerdo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, debe poder demostrarse con una valoración simple de los datos, mismos que deberán valorarse de manera individual, pero sobre todo de manera conjunta de forma que creen convicción, felicitando esclarecer la verdad de los hechos.**

De ahí que, la valoración que se realice a los elementos de prueba, deberá realizarse bajo un estándar mínimo de prueba, sin exigir de las víctimas el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, por lo que al momento de realizar una valoración del material probatorio deberán contemplarse los siguientes aspectos:

- **Debe realizarse con perspectiva de género.**
- **Debe ser flexible**, no exigir mayores cargas para la obtención de la prueba.
- **Valoración conjunta de los elementos de prueba** con relación a los niveles de corroboración de los hechos afirmados y negados.
- Se debe **atender a la naturaleza y circunstancias propias de cada caso concreto.**

De ahí que, se estima que bajo la apreciación de los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza en el presente caso la procedencia de medidas cautelares, dado su carácter preventivo.

e) Efectos de las medidas cautelares.

Resulta importante precisar que los efectos de las medidas cautelares –también llamadas medidas de protección- que se adopten en casos que involucran situaciones que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden tener efectos preventivos, reparadores y restitutivos.

En cuanto al efecto preventivo de las medidas cautelares, este consiste en brindar una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo²⁸, máxime cuando se trata de la vulneración de derechos fundamentales de las mujeres por actos que posiblemente constituyan violencia política en razón de género.

En el caso, la posible comisión de actos u omisiones constitutivas de violencia ejercida en contra la Diputada María Petra Juárez Maceda, la cual dio pauta para la presentación de una denuncia, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el denominado caso “Caso Campo Algodonero”, los Estados tienen un deber reforzado de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de *violencia contra las mujeres*, y especialmente, cuando se trata de violencia política en razón de género.

De ahí que, por tratarse de una controversia cuya temática se relaciona con posibles

²⁸ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, se estiman necesarias las siguientes medidas, de carácter preventivo, para asegurar el derecho a desempeñar un cargo público libre de violencia, mismas que consisten en lo siguiente:

- Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán abstenerse de emitir actos de molestia como agresiones verbales o amenazas en contra de la actora.

Lo anterior, sin prejuzgar el fondo de la controversia y en el entendido de que las medidas de protección se dictan en tanto se resuelve la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se decretan las medidas cautelares referidas en el inciso e) del considerando tercero de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, **por oficio** a las autoridades señaladas como responsable y en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN